

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 250-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 029787-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **FERNANDEZ NUÑEZ ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES S.R.L.- FERNANDEZ NUÑEZ ASOCIADOS S.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1368-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1368-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada, y que se encuentra contenida en el registro N° 29787-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, señalando que como empresa está siendo afectada, ya sea por la naturaleza de la actividad o por el nivel de afectación económica, que ha acreditado que en el caso de: a) Otorgamiento de Vacaciones, se ha otorgado ceder vacaciones, con el fin de mantener el vínculo laboral, a nuestros trabajadores en el periodo Marzo, se les otorgo sus vacaciones, por el tiempo que no pudo asistir a su puesto laboral. b) El otorgamiento de licencia con goce de haber, siendo que no tenemos ingresos a partir del mes de Abril 2020, sin embargo se cumplió con las remuneraciones hasta el 29 de Abril y otorgado descanso vacacional a los trabajadores que les correspondía. Al extenderse el estado de emergencia, se tomó la decisión de aplicarse la Suspensión Perfecta, pues la empresa ya no tenía ningún servicio por ejecutar ni deudas pendientes de cobro, que nos permita cumplir con las remuneraciones. También, indica que se les afectó económicamente, pues cumplieron ampliamente con los ratios requeridos para la aplicación de la suspensión perfecta, como consta en el punto número 06 de la orden de inspección N° 593-2020 se detalló los datos que corresponde a los ingresos y suma de remuneraciones de los años 2019 y 2020 y al no tener ingresos en el año abril 2020, nos corresponde aplicar la Suspensión Perfecta.

Que, la Resolución Directoral N° 1368-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de improcedencia a la solicitud de suspensión perfecta de labores, basándose en que del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado, se aprecia que el empleador debió presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada (según el protocolo) para sustentar las causales invocadas, siendo que la autoridad inspectiva de trabajo tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación debió ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma; por lo que al ser dicha información requerida por el órgano de inspección a fin de corroborar las causales manifestadas por la empresa, siendo esta documentación de vital importancia a fin de emitir resolución favorable o denegatoria a su solicitud; la empresa debió de cumplir con acreditar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable,



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 250-2020-GRA/GRTPE

conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR; documentación que no se ha exhibido en concreto.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dado el nivel de afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 01.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, conforme lo dispone el Art. 7° del D. S. N° 011-2020-TR.

Que, sobre la afectación económica alegada, se indica en el numeral 6 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *"Requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada y cuyo cálculo es el siguiente: Diferencia $100.57 - 183.77 \equiv$ **-83.2, La diferencia es negativa.**"* Siendo así, para determinar la afectación económica, la empresa debe sujetarse a lo establecido en el literal a.1) del literal b) del numeral 3.2.1 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR; por lo que al encontrarse la empresa inscrita en el REMYPE y solicitar su SPL a partir del 30 de abril del 2020; debió superar un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales en la diferencia de sus ratios de marzo 2019 y marzo 2020; por lo que su resultado negativo de diferencia marca claramente la superación de los seis (6) puntos porcentuales solicitados por Ley, quedando así comprobada la afectación económica sufrida por la empresa.

Que, así, se tiene que la empresa ha sustentado debidamente en el informe inspectivo la afectación económica que sufre, siendo esta su causal alegada para solicitar la SPL. Siendo así, en aplicación al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **FERNANDEZ NUÑEZ ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES S.R.L.- FERNANDEZ NUÑEZ ASOCIADOS S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 1368-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 1368-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 28 de setiembre de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 250-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 029787-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (02) dos trabajadores, presentado por la empresa **FERNANDEZ NUÑEZ ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES S.R.L.- FERNANDEZ NUÑEZ ASOCIADOS S.R.L.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
MILENE MIRELLA	PACHECO	FERNANDEZ	30/04/2020	09/07/2020
RUTH JENNY	CONDORI	ALEJO	30/04/2020	09/07/2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **FERNANDEZ NUÑEZ ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES S.R.L.- FERNANDEZ NUÑEZ ASOCIADOS S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo